

en diferentes personas que no habian discutido juntas desde el principio hasta el fin.

Aun entre los que suscribimos el presente dictámen ha habido diferencias muy notables, y para evitar el que esa dificultad surgiera de continuo en los detalles del arancel, tuvimos que acordar ciertas bases ó principios radicales á que sujetarnos, y para que la obra viniera á componerse solo de consecuencias necesarias de esos principios.

Creimos mas, y lo propusimos al Congreso, que presentadas por nosotros y aprobadas por aquel las bases, el arancel pudiera ser expedido por las comisiones unidas y por el Gobierno, buscando así la unificación del pensamiento y la mas fácil expedición y ejecución de él; pero la Cámara encontró cierta irregularidad en la idea y la desechó, aprobando sin embargo las bases á que debia sujetarse la comision y aun el mismo Congreso, conciliando así en parte la brevedad que se buscaba, con el ejercicio de su plena autoridad en la expedición de la ley.

La comision que dictamina, excusa al Congreso la molestia de hacerle escuchar una dispendiosa relacion de los fundamentos que ha tenido para todos y cada uno de los artículos del proyecto, porque lo hizo en la parte necesaria cuando presentó las bases, y porque no seria posible ni útil. La Cámara juzgará si dicha comision se ha sujetado á las prescripciones con anticipacion formuladas. Los que suscriben lo han procurado así, como tambien creen haber puesto en armonía los intereses mercantiles, industriales y fiscales de la República, por cuya prosperidad anhelan.

Sala de comisiones, Diciembre 31 de 1869.—*Castañeda.—Guzman.—Romero Rubio.—Guillermo Prieto.—F. Mejía.—Valente Baz.—F. Menocal.—Múgica.—G. Mancera.*

## ARANCEL

### DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

#### DE LA REPUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### *Del tráfico en general.*

«Art. 1º Todos los buques mercantes de cualquiera nacion, excepto las que estuvieren en guerra con México, podrán hacer el comercio por los puertos de la República: igualmente y bajo el mismo respecto lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

«Art. 2º Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en estado de guerra con la República, no gozará aquella de dicha libertad, y un decreto especial del Gobierno mexicano fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

#### CAPITULO II.

##### *Tráfico de altura para los buques extranjeros.*

«Art. 3º Los buques extranjeros que conduzcan mercancías procedentes de puerto extranjero, solo podrán descargarlas en los que por esta ley se señalan para el comercio de altura.

Son puertos de altura en el Golfo Mexicano, los siguientes:

Campeche.	Matamoros.
Goatzacoalcos.	Sisal.
Isla del Carmen.	Tampico.
Guadalupe de la Frontera.	Tuxpam.
	Veracruz.

#### En el mar Pacifico:

Acapulco.	Manzanillo.
Guaymas.	Puerto Angel.
La Paz.	San Blas.
Mazatlan.	Tonalá.
Aduanas fronterizas:	
Camargo.	Paso del Norte.
Mier.	Presidio del Norte.
Monterey Laredo.	Reinosa.
Piedras Negras.	Tonalá.
Comitan.	Zapaluta.

«Art. 4º Cuando el territorio de alguno de los puertos mexicanos fuere ocupado por fuerzas militares extrañas ó súbditos sublevados que no obedezcan al Gobierno de la República, quedará cerrado para el comercio extranjero en los términos prevenidos por el decreto de 22 de Febrero de 1832 y demas disposiciones vigentes.

«Art. 5º Todo buque que por cualquier motivo arribe á las aguas de la República, se considerará sujeto á las prescripciones de esta ley, desde el momento en que entre en ellas ó se ponga en contacto con los puertos mexicanos.

«Art. 6º Una vez fondeado el buque, está obligado á pagar en la Aduana marítima el derecho de práctico ó piloto, á razon de diez pesos por cada metro de calado. Este pago se hará aun cuando no solicite ni reciba el práctico á bordo. Un reglamento determinará los casos especiales en que pueden ser visitados los buques, y la forma y efectos de la visita.

«Art. 7º En caso de que el buque fondeado conduzca mercancías y pasajeros, pagará como derecho de puerto en la Aduana marítima respectiva dos pesos por cada metro cúbico que mida su cargamento segun el manifiesto, no incluyendo el rancho.

«Art. 8º Los buques extranjeros que vengan de país extranjero conduciendo carga para mas de un puerto de la República, pagarán en cada uno de ellos los derechos establecidos en el artículo 6º, segun las medidas de las mercancías que descarguen.

#### CAPITULO III.

##### *Tráfico de altura para los buques nacionales.*

«Art. 9º Todo buque nacional procedente de puerto extranjero queda exceptuado del pago á que se refiere el art. 6º. El derecho de práctico solo se causará en el caso de que lo pidan y reciban á bordo, y el cobro se hará á razon de cinco pesos por cada metro de calado.

«Art. 10º El arribo fortuito ó forzoso de toda embarcacion por siniestr

de mar que le interrumpa su curso, será libre de todo gravámen, pero será vigilado por la Aduana. En las disposiciones generales de este arancel se determinarán así los auxilios que necesiten los buques nacionales ó extranjeros arrojados por un mal temporal, ó por la necesidad de remediar averías, como las precauciones que deba tomar la Aduana respecto de los efectos que los expresados buques contuvieren.

#### CAPITULO IV.

*Recibo de los buques extranjeros y nacionales y fórmula á que deben sujetarse para la conduccion de mercancías y pasajeros.*

«Art. 11º El capitán ó sobrecargo de todo buque que haya de venir á la República, al arribar al puerto, bien sea escrito en el lugar de su procedencia ó bien sea al llegar, presentará en la Aduana marítima un manifiesto general de todas las mercancías que haya recibido á bordo, exactamente en la fórmula que presenta el modelo número 1, cuyo documento suscribirá con su firma, poniendo ántes la protesta, bajo su palabra de honor, de que aquel manifiesto abraza el total cargamento de su buque, y aparte presentará una lista nominal de los pasajeros que ha conducido, designándole á cada uno el número de bultos de equipaje que trajese consigo.

«Art. 12º En el momento que se presente á bordo el comandante del resguardo marítimo, ó el empleado nombrado por el administrador, exhibirá el capitán del buque el original del manifiesto.

«Art. 13º Una vez recibidos los documentos anteriores, dispondrá el comisionado de la Aduana se cierren y sellen las escotillas, dejando á bordo uno ó mas agentes del resguardo, si así lo creyere conveniente.

«Art. 14º Antes ó despues de practicada esta operacion, los pasajeros y sus equipajes podrán salir á tierra, sin que por motivo alguno se les opongan dificultades.

«Art. 15º El registro de los equipajes se hará con liberalidad, y en su despacho deberán considerar los administradores de las Aduanas la persona del viajero, á fin de que no haya inconvenientes por cuanto á la ropa de uso y alhajas que contengan los bultos registrados, entendiéndose que no por esta franquicia podrán traer los pasajeros géneros en piezas ú otros objetos con que pudieran hacer el comercio. En caso de que tal sea, deberán dar aviso al administrador de la Aduana, á fin de que se haga el cobro del derecho.

«Art. 16º Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo anterior, los equipajes pertenecientes (y que traigan consigo) los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República.

«Art. 17º A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de cinco libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, escopeta ó carabina y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos.

«Art. 18º En cuanto á colonos ó inmigrantes, se observarán las disposiciones hasta ahora dictadas por el Gobierno sobre franquicias y exenciones y las que dictare despues.

«Art. 19º Cuando el buque nacional ó extranjero que llegue al puerto traiga la patente sucia, estará sujeto á lo dispuesto en cada localidad, sin

perjuicio de que los empleados marítimos tomen las providencias conducentes á fin de evitar el contrabando.

«Art. 20º Verificado el registro de equipajes, se hará constar en un documento cuyo modelo es el número 2. Los equipajes de señoras se registrarán privadamente.

#### CAPITULO V.

##### *Descarga de mercancías.*

«Art. 21º El consignatario del buque pedirá en sello de á ocho pesos la descarga de mercancías, segun el modelo número 3, pudiendo adiconar ó rectificar este documento en veinticuatro horas, trascurridas desde la en que haya pasado la visita de resguardo.

«Art. 22º El administrador de la Aduana pondrá al calce de dicho pedido el permiso correspondiente, librando órden por escrito al comandante del resguardo para que proceda á la apertura de las escotillas y comience la descarga.

«Art. 23º En esta operacion se observarán las formalidades siguientes:  
I. El empleado que se halle á bordo, librárá una boleta impresa para cada uno de los trasportes que conduzcan á tierra las mercancías, expresando en ella la marca y número de bultos, y si van en buen ó mal estado.

«II. Esta boleta será entregada por el patron del transporte al agente de la Aduana que esté en el muelle, quien cuidará de observar si es conforme con la carga.

«III. En el caso de que algun bulto se encuentre en mal estado, dará aviso al consignatario y al administrador de la Aduana.

«IV. Sin pérdida de tiempo las mercancías serán trasportadas á los almacenes de la Aduana, salvo el caso del artículo 28. El alcaide tomará nota de las marcas y número de los bultos que recibe.

«V. Concluida la descarga, pasará el alcaide á la contaduría una noticia igual al registro abierto para el cargamento. Esta noticia será cotejada con el manifiesto presentado por el capitán, y no siendo conforme, se procederá desde luego á practicar una averiguacion escrupulosa.

#### CAPITULO VI.

##### *Despacho de mercancías.*

«Art. 24º Los consignatarios presentarán á la Aduana en sello de á 50 centavos una solicitud segun el modelo número 4, en el plazo del artículo 21.

«Art. 25º El administrador pondrá al calce: *permitido el despacho*. Dicho documento se pasará á la contaduría, y el jefe de ella practicará un cotejo con el manifiesto general del buque y las facturas particulares. Una vez concluido, dispondrá el administrador: *despáchese por el vista N.º*

«Art. 26º Con este documento pasará el vista á los almacenes de la Aduana, y á presencia del administrador, si lo cree conveniente, del alcaide y de los interesados, procederá al despacho de los efectos.

«Art. 27º Para verificarlo el administrador y el vista, señalarán los bultos que deben registrarse, siendo en su número hasta 10 por ciento ó mas si hubiere denuncia ó sospecha de contrabando.

«Art. 289 Siempre que los efectos sean inflamables, costoso el transporte de la playa á los almacenes, ó que requieran su pronto despacho por exigirlo su naturaleza, ó porque vengan averiados ó puedan averiarse, serán entregados desde luego á sus respectivos dueños, haciéndose el despacho previa garantía para el pago de derechos.

«Art. 299 Si los interesados pretenden la entrega de sus mercancías antes de la liquidacion de los derechos federales y municipales, el administrador podrá permitirla, ya afianzado su pago á satisfaccion de la Aduana, ó dejando bajo su exclusiva responsabilidad los valores que aquella crea suficientes.

«Art. 309 Cuando en el despacho de las mercancías resulte avería de mar, se fijará por el administrador, por el vista y dos comerciantes nombrados por el interesado, la rebaja de derechos, en tanto por ciento, cuanto disminuya en su precio, el mayor de plaza. En caso de desacuerdo nombrarán de mancomun un tercero que dirima la discordancia.

CAPITULO VII.

Mercancías libres.

«Art. 319 Los efectos en seguida expresados no causarán derecho alguno de importacion, aunque sí los municipales, que se regularán á un tres por ciento sobre su valor de plaza por mayor, con arreglo al último decreto del Congreso de la Union, y cuyo producto lo percibirán los ayuntamientos de los puertos en que desembarcaren.

- Alambre para telégrafos.
- Animales vivos para la cria ó disecados para los gabinetes de historia natural.
- Aceite y los destrozos de la ballena y el cachalote.
- Arboladuras para buques.
- Arados y rejas para la agricultura.
- Avena en grano y paja.
- Azogue.
- Bombas para incendio.
- Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria.
- Cal hidráulica.
- Carretillas de mano, de una rueda.
- Crisoles de todas materias y tamaños.
- Carbon de todas clases.
- Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

- Cebada en grano y en paja.
- Casas de madera y fierro, pero no las piezas de fierro laminado ó que sin refundirse puedan servir para otros destinos.
- Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
- Embarcaciones de todos tamaños y formas en su naturalizacion ó venta ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.
- Fierro labrado en rieles para caminos de fierro.
- Frutas frescas.
- Guano.
- Instrumentos científicos.

Libros impresos, encuadernados á la rústica ó sin pastas de carton, y los empastados sin lujo que sean de asignatura para los colegios nacionales.

- Leña.
- Ladrillos y tierra refractarios.
- Letra, essudos, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.
- Legumbres frescas.
- Maderas de construccion.
- Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.
- Máquinas y aparatos para la industria y las piezas de refaccion de estas máquinas; advirtiéndose que los efectos de que se puede hacer uso separadamente, como fierro fleje ó en barras ó varillas de todas clases, aceites, lien-zos de lana ó de otras materias, pieles curtidas y sin curtir, aun cuando ven-gan juntos con la propia maquinaria, no gozan de la correspondiente exen-cion de derechos.

- Monetarios.
- Metales preciosos en tejos, barras y polvo.
- Moldes y patrones para las artes.
- Mecha y cañuela para minas.
- Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
- Mármol en bruto y en lozas de una sola cara pulida, para pavimentos.
- Madera de box.
- Plantas y semillas para el aumento y mejora de la agricultura.
- Pasto seco.
- Sal comun.
- Tipos de madera y demas útiles para la litografia.
- Tinta de imprenta.
- Trapo para la fabricacion de papel.

CAPITULO VIII.

ARTICULO 329

Cobro de derechos.

Todas las mercancías extranjeras que se introduzcan á la República por sus puertos y fronteras, pagarán por único derecho el que se especifica en el artículo siguiente:

ARTICULO 339

Algodon, cáñamo, lino, lana y seda y manufacturas de estas materias.

	CUOTAS.
Alfombras y tapetes de solo cáñamo ó estopa, metro cuadrado.....	0 14
Idem jerga de tejido liso, idem idem.....	0 50
Idem tripe rizo sin cortar, idem idem.....	0 80
Idem idem cortado y aterciopelado, idem idem.....	1 25
Algodon en rama, con pepita ó sin ella, peso bruto, kilógromo.....	0 09
Artefactos de papel y carton, idem idem.....	0 35